



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201303872 01

Aprobado según Acta No. 104 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Aceptado el impedimento manifestado por la H.M. Maria Lourdes Hernandez Mindiola, procede la Sala a resolver la apelación de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹ el 30 de octubre de 2015, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **RAMON RUIZ RENGIFO** como autor responsable de la infracción al artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

¹ Con ponencia del doctor Alberto Vergara Molano en Sala Dual con la doctora María Lourdes Hernández Mindiola



HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La presente actuación disciplinaria tuvo su génesis en la compulsión de copias ordenada por el JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ en auto del 28 de noviembre de 2011, a fin de que fuera investigada la conducta asumida por el doctor **RAMON RUIZ RENGIFO**², dentro de proceso de familia – demanda de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Jhoana Catherine Ospina Orozco en contra de los menores Daniela Bastidas Pinzón, representadas por su progenitora Martha Catalina Pinzón Rodríguez y menor Juan Sebastián Bastidas Ospina, hijo de la demandante y herederos indeterminados del causante Juan Bastidas Bernal.

2. El togado disciplinable fue designado de la lista de Auxiliares de Justicia mediante acta del 18 de octubre de 2011, como CURADOR AD-LITEM³.

3. El 15 de noviembre de 2011, se le envió comunicación de su designación⁴.

4. Con oficio del 22 de noviembre de 2011, el togado disciplinable renuncia a auxiliar de justicia, exponiendo su motivación en que la demandante le manifestó no tener dinero para sufragar los gastos⁵.

5. El 28 de noviembre de 2011, el disciplinable envió oficio manifestando que no se tuviera en cuenta su comunicación de 22 de noviembre de 2011.

² Folio 1 c.o y Anexo 1 de 1ra instancia

³ Folio 34 Anexo 1 de 1ra instancia

⁴ Folio 35 Anexo 1 de 1ra instancia

⁵ Folio 37 Anexo 1 de 1ra instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201303872 01
Curador Ad Litem en Apelación

En la fecha, mediante auto del despacho de conocimiento, se dispuso no aceptar la renuncia al cargo de auxiliar de justicia, como quiera que el mismo no lo aceptó ni mucho menos ha actuado dentro del presente asunto; en consecuencia relevó al designado del cargo de *curador ad litem*, y en su lugar nombró al doctor Edgar Enrique Benavides⁶. Además ordenó la compulsión de copias.

En cuanto al oficio del togado, el despacho de conocimiento se pronunció el 7 de diciembre de 2011, indicándole se atuviera al auto del 28 de noviembre de 2011.

6. El 28 de julio de 2012, se avocó conocimiento y se ordenó adelantar indagación preliminar en contra de **RAMON RUIZ RENGIFO** “*en su calidad de AUXILIAR DE JUSTICIA DE BOGOTÁ*”⁷., notificar al querellado, correr traslado para rendir versión libre en uso de su derecho de defensa o si prefería presentara sus alegaciones por escrito, librar oficio al Juzgado de familia a fin de que se informara si se había iniciado incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia, decretar testimonio de Martha Catalina Pinzón Rodríguez.

7. **RAMON RUIZ RENGIFO** con oficio radicado el 5 de julio de 2012, contestó la queja disciplinaria⁸, presentando los siguientes argumentos que se resumen sucintamente:

7.1 El Juzgado 23 de familia de Bogotá lo requirió para hacer parte en proceso de Unión Marital de Hecho de la señora Johana Chaterine Ospina Orozco y le fijaron gastos de curaduría de 35 smdlmv, señalando que nunca se le canceló esa suma de dinero por lo cual solicitó su renuncia, aduciendo que se la aceptaron, relevándolo del cargo y nombrando otro auxiliar de justicia, el cual aún estaba nombrado, lo que se prueba con pedir fotocopias al despacho de conocimiento.

⁶ Folio 43 Anexo 1 de 1ra instancia

⁷ Folio 3 c.o 1ra instancia

⁸ Folios 10-21 c.o 1ra instancia contestación queja más anexos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201303872 01
Curador Ad Litem en Apelación

7.2 El abogado que obraba como apoderado de la señora Johana Chaterine Ospina Orozco, señaló que al parecer no le informó a su cliente que debía pagar los honorarios del auxiliar de justicia, limitándose solamente a cobrar sus honorarios.

7.3 Indicó que no incurrió en ninguna falta disciplinaria, porque si el juez no le hubiere aceptado su renuncia, el suscrito habría continuado como curador, pero lo relevó del cargo y nombro a otro auxiliar de justicia, pagándole sus honorarios, lo que no hicieron con él.

7.4 Las personas que requirieron el servicio, luego lo contactaron, según su dicho, para que aceptara el cargo y el despacho no autorizó, pues ya se le había aceptado la renuncia y relevado del cargo.

7.5 Por lo anterior solicitó se archiven las presentes diligencias.

8. El 15 de agosto de 2012, mediante auto el Seccional de primera instancia, dispuso la apertura de investigación disciplinaria⁹.

9. El togado investigado mediante comunicación radicada el 20 de septiembre de 2012, reiteró su solicitud de archivo de las diligencias¹⁰.

10. La Sala *A quo* en proveído del 22 de marzo de 2013¹¹, advirtió causal de nulidad que invalidó la actuación disciplinaria adelantada contra **RAMON RUIZ RENGIFO**, por haber existido irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso, como quiera que los hechos incriminados al mencionado, se suscitaron en su condición de *Curador Ad Litem*, y aquel nunca se posesionó como tal, por lo tanto las faltas en que pudo incurrir deben juzgarse acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1123

⁹ Folio 22 c.o 1ra instancia

¹⁰ Folio 31 c.o 1ra instancia

¹¹ Folios 55 a 58 c.o 1ra instancia



de 2007¹². Por lo tanto, decreto la nulidad de manera oficiosa de todo lo actuado. Además se ordenó ser el asunto sometido nuevamente a reparto.

11. Correspondiéndole por reparto al Magistrado Rafael Vélez Fernández, el cual con auto de 9 de septiembre, señaló que no debió apartarse al Magistrado Alberto Vergara Molano ni someter nuevamente a reparto la queja, por lo tanto se devolvió para continuar¹³.

12. Una vez acreditada la calidad del abogado **RAMON RUIZ RENGIFO**, el 8 de octubre de 2013, el Magistrado Alberto Vergara Molano ordenó fijar para el 18 de noviembre de 2013 a las 9:00 a.m., audiencia de pruebas y calificación provisional, ordenando las comunicaciones pertinentes¹⁴.

2. Acreditación de la condición de abogado y apertura del proceso disciplinario

Se allegó certificación No. 15009 – 2013 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados en la cual consta la calidad del profesional del derecho **RAMON RUIZ RENGIFO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19469974 y es portador de la tarjeta profesional No. 169734, la cual se encontraba VIGENTE. Mediante certificado N° 111757, vigente¹⁵.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional

La audiencia se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2013, luego de instalada, el disciplinable manifestó su deseo de rendir versión libre.

¹² Folios 55 – 58 c.o 1ra instancia

¹³ Folios 64 – 65 c.o 1ra instancia

¹⁴ Folio 68 c.o 1ra instancia

¹⁵ Folio 67 c.o 1ra inst.



El Magistrado advierte que su condición en el proceso es de Curador¹⁶

Versión Libre¹⁷

Señala que lo primero en aclarar es que es Auxiliar de Justicia. Seguidamente da cuenta que fue designado como curador, designándosele por parte del Juez unos honorarios, y por ende se los debían cancelar, y le dijo a la señora demandante, y ella le manifestó que no tenía el dinero. Señala que le aviso al Juez quien le dijo que pasara un informe, por lo cual renunció y le fue aceptada por el Juez la renuncia.

Entonces se pregunta porque dice que cometió una falta, de hecho que deben ponerle cuidado a ese Juzgado, que no cometió ninguna falta, el Juez no le dijo que era obligatorio, pues hubiese llevado sino él lo hubiese llevado.

Aporta como pruebas: el cargo donde no obra como abogado, si no como auxiliar de la justicia, oficio de 5 de julio de 2012 donde contestó el disciplinario, oficio de 18 de octubre de 2011 donde admiten la demanda y lo designan curador, la renuncia y lo relevan del cargo y nombran el otro curador.

Finalmente señala que es inocente.

Pruebas de oficio: Ordena oficiar al Juzgado 23 de Familia de Bogotá remitir copia del proceso.

Finalmente el Magistrado le pone de presente el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, dejándole claro que esta cobijado por dicha normatividad.

¹⁶ Record: 3:30 cd folio 89

¹⁷ Record:2:00 cd folio 89



Continuación audiencia de pruebas y calificación

El 12 de marzo de 2014, el Magistrado señaló que hay suficiente material probatorio para calificar, a continuación se realizó un recuento de la queja y aspectos procesales dentro del proceso disciplinario

Se señaló en la calificación que los gastos dispuestos para el juzgado no son a título de honorarios sino para gastos de curaduría, pues los honorarios se fijan una vez finalizado el proceso, por lo tanto bajo ningún punto de vista le correspondía exigirle a ninguno de sus representados suma de dinero alguna por concepto de honorarios.

Los cuales en caso de haberlos al final del proceso, no se pagan directamente, sino que se consignan a órdenes del Juzgado.

No obstante, lo anterior el disciplinable le exigió a la madre del menor un salario mínimo mensual, que ella le manifestó no tener y por lo cual presentó la renuncia, expresamente el auto del 28 de noviembre de 2011, no se le aceptó y fue relevado del cargo y ordenó compulsar copias.

De suerte que, habiéndose acreditado del escrito de 22 de noviembre de 2011 y la versión libre del disciplinado, que el abogado exigió el pago de un salario mínimo para ejercer como *curador ad litem*, suma que en manera alguna fue fijada por el despacho.

Por lo anterior se consideró que, debe seguirse con la etapa de juzgamiento contra **RAMON RUIZ RENGIFO**, pues pudo haber desatendido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 literal e) e incurrido en la falta 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, falta a título de dolo, señalando que incurrió en falta a la honradez pues dada su



trayectoria debió conocer que los honorarios se fijaban una vez finalizado el proceso. Por lo tanto se le formularon cargos por dichas normas.

Pruebas Decretadas: 1. Citar a testimonio a la señora Jhoana Katherine Ospina Orozco y a su esposo. 2. Citar a la Secretaria del Juzgado 23 de Familia¹⁸.

Audiencia de Juzgamiento

El 7 de abril de 2014¹⁹, una vez instalada la audiencia se pasa a recibir los testimonios siguientes:

Testimonio a la doctora Martha Inés de las Mercedes Moreno González, quien funge como Secretaria del Juzgado 23 de Familia de Bogotá, quien manifestó que ha visto al abogado en el Juzgado, no se acuerda exactamente haber hablado con él y manifestó no haber tenido

El investigado la interroga preguntándole como nombran a los auxiliares de la Justicia, explicando que se hace por el sistema de la Rama Judicial, entran al sistema con la clave del despacho.

Los honorarios son fijados por el Juez y los paga el demandante o el demandado si pierde el proceso, lo cual se hace en la liquidación.

Testimonio de Jhoana Catherin Ospina Orozco, señala que conoce al abogado porque lo nombraron curador en un proceso de familia que ella tiene, en el que busca se declare una unión marital de hecho, su abogado le conto que le nombraron *curador ad litem*, pero ella no tenía todo el dinero para pagarle, valor establecido por el

¹⁸ Acta folio 99 y cd c.o 1ra instancia

¹⁹ Folio 105 Acta de audiencia y folio 108 cd c.o 1ra instancia



Juzgado, pero que le pidió el favor que la asistiera como Curador y le dijo que no. Y le solicitaron plazo, pero hizo un oficio en el cual no recuerda bien pero en todo caso que no era beneficencia. Posteriormente ya tenía el dinero y el doctor Ramón hizo una carta redactando que ya iba a tomar el caso, pero finalmente le pago al curador nuevo le nombraron.

Solo hablo por una única vez con un hermano de crianza, a quien le pidió el favor que llamara al Curador, para pedir plazo para pagarle.

Seguidamente el disciplinable interrogó a la declarante, preguntándole si le entregó algún dinero, a lo que respondió de forma negativa.

Continuación Audiencia de Juzgamiento

El 30 de abril de 2014²⁰, quien manifestó aportar los alegatos de conclusión en tres folios, donde solicita exoneración total del proceso, el Magistrado Ponente ordena ser incorporado tal escrito, en el cual realiza un recuento del acontecer fáctico y procesal disciplinario y consideró que no tuvo en cuenta obró honestamente, sometiéndose a lo que le manifestó el Juez 23 de Familia de Bogotá, y que no tuvo en cuenta al nombrar otro curador, se interrumpía su labor en el presente proceso. Reitera su dicho, que el Juez le dijo que pasara un informe con respecto a los honorarios fijados, pero no se imaginó que le compulsarían copias al Consejo Superior. Por su parte la señora Jhona Catherine Ospina, señalo que no le había entregado ningún dinero, y haberle cancelado al otro curador.

Manifestó llevar 16 años litigando y sirviendo como Auxiliar de Justicia, no habiendo sido sancionado, por cuanto ha obrado con honestidad e incluso ha recibido en otros procesos honorarios en algunas curadurías, pero en otras ha sido gratis, colaborando

²⁰ Acta a folio 124, cd a folio 120, alegatos de conclusión folios 121 a 123 c.o 1ra instancia



con los Juzgados, cuando se ha declarado el amparo de pobreza y ha colaborado sin exigir dinero a cambio.

Finalmente señaló que lo iba a nombrar como Juez Penal Militar, una vez se terminara la Ley de Garantías, pues no tenía sanciones y ocupó el tercer lugar a ex militares, y de ser sancionado sería injustamente. Se apoyó en que las personas que declararon no lo sindicaron de ningún delito o contravención y que por el contrario fue una situación de forma y no de fondo por cuanto nadie salió perjudicado.

Continuación Audiencia de Juzgamiento

El 16 de julio de 2014²¹, se pronuncia el Magistrado Sustanciador, acerca de irregularidad encontrada antes del fallo, dado que se ve afectado el debido proceso y declara la nulidad de lo actuado sin perjuicio de las pruebas recaudadas.

Declara la nulidad, por cuanto los hechos materia de investigación no se dirigen a la exigencia del dinero a la demandante, pues si bien no fijó honorarios el Juzgado 23, sí señaló gastos para la curaduría que debían ser pagados por el demandante. Lo que originó la compulsión de copias, fue que el *abogado “renunció irrevocablemente al cargo de auxiliar de la justicia”*, pese a que este cargo es de forzosa aceptación, en el cual debió actuar hasta que el representante de la demandante concurriera, de acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto en la adecuación fáctica y jurídica no encuentra una respuesta coherente.

Así las cosas, declaró la nulidad de lo actuado desde la formulación de los cargos del 22 de septiembre de 2012, por indebida adecuación típica.

²¹ Folios 136



Decisión de la cual corrió traslado al Ministerio Público, manifestando estar totalmente de acuerdo, y no interpone recurso alguno, por el contrario verifica que le garantiza el debido proceso al disciplinable.

El disciplinable, manifiesta que no tienen ninguna observación.

Formulación Pliego de Cargos

En la misma data 16 de julio de 2014, realizó el recuento de los hechos, antecedentes procesales, y pruebas recaudadas, procede a formular los cargos, señalando que el abogado habiéndose negado a aceptar la curaduría para la que fue designado, siendo de forzosa aceptación acorde con el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se habían pagado los gastos de curaduría, pudo haber incurrido en los **numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, por cuanto consideró que el propósito de los *curadores ad litem* es colaborar con la recta administración de justicia en el entendido en que representan a las personas que no lo estén dentro de los procesos judiciales, deber que no podía ser desatendido por el desembolso de gastos procesales, pues podía haberlos cobrado por las vías judiciales, razón por la cual se convocó a audiencia de juzgamiento, por incurrir en el **artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007**, que a saber señala:

Injusto disciplinario que se le atribuye en modalidad dolosa, por cuanto pese al conocimiento de su nombramiento como *Curador Ad litem*, optó por desatenderlo en virtud de la falta de pago de los gastos procesales. Abusando de esa manera de las vías del derecho o de forma contraria a su finalidad.

Intervino el disciplinable y reitero que él le hizo caso al Juez, y solicita como pruebas llamar al auxiliar de la justicia para saber si le pagaron los honorarios a él, y llamar al señor Juez para solicitar lo que le dijo.



Prueba decretadas: Formular interrogatorio al Juez 23 de Familia de Bogotá. De las cuales realiza las preguntas en la audiencia con el disciplinable²².

Audiencia de Juzgamiento

El 11 de septiembre de 2014, se instaló la audiencia, se corrió traslado de expediente, pese a haber decretado la prueba dirigida al Juez 23 de Familia de Bogotá, puesto que no enviaron el cuestionario, carga que le corresponde al mismo, por lo tanto le manifestó que se cite a dar su testimonio el señor Juez 23 de Familia de 2013, por ende en aras del debido proceso se suspende la audiencia para continuarla el 23 de octubre de 2014 a las 5:00 p.m.

Posteriormente el Juez 23 de Familia de Bogotá envió cuestionario el 6 de octubre de 2014, en el cual contestó no conocer al disciplinable; que el sistema le arrojó únicamente haber un nombramiento a nombre del señor **RAMON RUIZ RENGIFO**; en relación con los honorarios del curador deben ser cancelados por la parte que solicita el nombramiento de curador, que en alto porcentaje es la parte actora; adujo no haber tenido trato con él y no es su costumbre averiguar por fuera del despacho las labores de ningún curador; señaló que el ordenamiento procesal civil ordena que el curador debe cumplir con sus funciones una vez acepte el cargo le cancelen o no le cancelen pues en caso de ausencia cuenta con el proceso ejecutivo, el curador se negó a cumplir sus funciones tal como el mismo lo aseveró “no trabajar gratis”, situación que indicó “repulsa” a su condición de curador; finalmente manifestó no recordar ningún otro curador que haya actuado con posterioridad pero que se puede determinar con posterioridad revisando el expediente.²³

Se aplazó la audiencia de Juzgamiento para el martes 18 de noviembre de 2014, por motivo del paro judicial, Posteriormente fue reprogramada para el 3 de diciembre de

²² Acta a folio 137 cd a folio 136 c.o 1ra instancia

²³ Folio 163 c.o 1ra instancia



2014. El Disciplinable, solicitó aplazamiento y se citó para el 25 de febrero de 2015 a las 9:30 a.m, la audiencia ya reprogramada varias veces. Dicho día no se llevó a cabo la audiencia y el disciplinable presentó excusa el 27 de febrero de 2015. Por lo anterior se programó nuevamente para jueves 9 de abril de 2015 a las 4.00 p.m, dado que tampoco asistió el señor **RAMON RUIZ RENGIFO** se designó defensor de oficio al doctor Juan David Castilla Bahamón²⁴.

El doctor Juan David Castilla Bahamón presentó oficio el 27 de julio de 2015, en el cual manifestó que su prohijado no es una persona ausente y que tenía designado como defensor de oficio al señor Jhonatan Camacho Garcia. Pero que en todo caso de no ser aceptado ese argumento, señaló que el disciplinable al no haber aceptado el cargo, ni al haber intervenido en el proceso No. 2011-00724, no tuvo la calidad de *Curador Ad Litem*, por lo tanto no existe mérito para continuar con la investigación, dado que el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, aplica a los abogados en ejercicio que se desempeñen como *curadores ad litem*, y el señor **RAMON RUIZ RENGIFO**, no actuó como tal ni como abogado. Solicitó tenerse en cuenta que el despacho en proceso anterior contra el mismo ya se había pronunciado con sentencia absolutoria, sin embargo por llevarse con un trámite distinto al de la Ley 1123 de 2007, fue necesario declarar la nulidad de todo lo actuado.

Finalmente, solicitó que de no ser aceptados sus argumentos se re programe la audiencia proyectada para el 18 de agosto de 2015, dado que se encuentra cursando una especialización que le impide asistir²⁵.

Continuación Audiencia de Juzgamiento

El 22 de septiembre de 201²⁶5, finalmente se llevó a cabo la audiencia varias veces reprogramada, en la cual se reconoció personería jurídica para actuar al abogado Juan David Castilla Bahamón, defensor de oficio, se incorpora la respuesta enviada por el

²⁴ Folio 189 c.o 1ra instancia

²⁵ Folios 206 a 208 c.o 1ra instancia

²⁶ Folios 215-216 y cd c.o 1ra instancia



Juez 23 de familia de Bogotá el 6 de octubre de 2014, ya relacionada en el presente proveído.

Alegatos de Conclusión

Acerca de la imputación realizada a su prohijado fue por la falta al artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007, señaló que la designación como curador *ad litem* ocurrió el 18 de octubre de 2011 y solo hasta el 22 de noviembre de 2011 presentó renuncia al cargo, es decir, no había pasado más de un mes, designándose nuevo curador, por lo cual consideró o se vio afectado el derecho de defensa del menor que iba a representar. Por su parte el artículo 3 de la Ley 734 de 2003 dispone el trámite para los curadores *ad litem*, donde se señala que en el auto de designación se compondrá de 3 curadores de la lista de auxiliares de la justicia y el primero que comparezca a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, ejercerá el cargo, acto que conllevará a la aceptación del mismo; así que el Juez debió designar tres curados, la aceptación no era forzosa. Por lo tanto pide se absuelva a su defendido.

El Ministerio Público se pronuncia, seguidamente, narrando los hechos y se preguntó si esta frente a un curador, pues el acusado no ejerció el cargo, no se posesionó y pasó documento de renuncia a su cargo; así que comparte las alegaciones de la defensa pues es nombrado y no se posesiona, no ejerció ninguna actividad, al parecer por inconveniente con el pago de sus honorarios, renuncia al cargo, el Juez lo acepta y designan un nuevo curador, a quien se le pagó y siguió adelante con el proceso, por lo tanto consideró que no se está frente a un sujeto disciplinable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Mediante sentencia del 30 de octubre de 2015²⁷, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió sancionar al abogado **RAMON RUIZ RENGIFO** con **CENSURA**, al hallarlo responsable de pretermitir el artículo 28 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

1. *Observar la Constitución Política y la ley. (...)*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

Por ende ser infractor de la falta descrita en el artículo 33.8 ibídem.

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...) 8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*

La Sala de primera instancia realizó un recuento de pruebas adosadas al plenario, tanto documentales, como testimoniales, concluyendo que existe certeza que el doctor **RAMÓN RUIZ RENGIFO**, a pesar de tener conocimiento de su nombramiento como Curador *Ad Litem* premeditadamente optó por desatenderlo en virtud de la falta de pago de los gastos procesales.

Lo que decantó en la certeza respecto a la responsabilidad del mismo, incursionando en la falta contra la recta y leal realización de justicia y los fines del estado, dado que fue nombrado como *curador ad litem* del menor Juan Sebastián Bastidas Ospina, fijándose como gastos de curaduría la suma de 35 smlmc mcte, los que debían ser proporcionados por la parte demandante al curador; nombramiento que le fue enviado mediante telegrama No. 2801 de 15 de octubre de 2011, donde se indicaba que debía aceptar el cargo en el término de 5 días siguientes a su recibo, so pena de imponérsele

²⁷ Folios 218 a 235 c.o



las sanciones previstas en el artículo 9 numerales 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil.

Profesional que mediante comunicación del 22 de noviembre de 2011 “*renunció irrevocablemente al cargo de auxiliar de justicia*”, exponiendo los motivos de su decisión, resumidos en que la demandante le manifestó no tener el dinero para sufragar el costo de los gastos de curaduría.

Petición que dio lugar al auto de **28 de noviembre de 2011**, mediante el cual NO se le acepta la renuncia por parte del Juzgado 23 de Familia de Bogotá, releva del asunto al profesional y compulsó copias. En la misma fecha presentó oficio el disciplinable indicando no se tuviera en cuenta el memorial con que renunció, se disculpó y solicitó le fuera informado si era ratificado en el encargo o si se designaría otra persona. Solicitud desatada el 7 de diciembre de 2011, en la cual se le indicó atenerse a lo dispuesto en el auto del 28 de noviembre de 2011.

Igualmente se probó que el designado, se comunicó con la demandante para solicitarle los gastos fijados por el Juzgado y que al manifestarle la falta del dinero, renunció a su encargo de curador ad litem de un menor teniendo como fundamento el no pago de los gastos tasados por el despacho judicial.

En cuanto a los alegatos del defensor, el *A quo* señaló que la argumentación acerca de la designación de los curadores con base en la Ley 734 artículo 3º no es de recibo, al revisar el artículo 9 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consigna que es de obligatorio cumplimiento la aceptación.

La designación realizada se le aclara era para ser *curador ad litem* de un menor de edad, que a pesar de ostentar representación legal, su representante estaba impedida para ejercer la defensa por tener intereses contrapuestos, por tal razón se hizo el nombramiento con base en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil, donde se consigna la designación de curador ad litem del incapaz.



Norma entonces que deja claro, que el Curador debía acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación de la providencia respectiva, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento, de lo contrario sería reemplazado.

La inconformidad proveniente de un fundamento de falta de erogación económica, no es excusa para haber renunciado., más aun cuando la progenitora parece no se negó al pago, sino que solicitó cancelarle en 2 cuotas, manifestación que tiene sustento puesto que le fue pagado al curador que sustituyo al disciplinado.

En cuanto a las argumentaciones del Procurador que manifestó que no era Curador pues no se posesionó, además de pasar un documento de renuncia al cargo y fue designado un nuevo curador, se le puso de presente que al designar un *curador ad litem* por autoridad competente, no se perfecciona con el acta de posesión, sino con la notificación de la providencia respectiva, en este caso del auto admisorio, razón por la cual se desecha de plano el alegato enunciado.

Por lo anterior la Sala de instancia señaló que el abogado **RAMON RUIZ RENGIFO**, incurrió en la falta que se le reprocha, por cuanto incumplió el deber contemplado en el artículo 4 del artículo 45 del CPC, al ser de forzosa aceptación, máxime que los curadores deben colaborar con la rectad administración de justicia²⁸.

En consecuencia, las pruebas aportadas no solo dan la certeza de la falta imputada, sino también de la responsabilidad del disciplinado, puesto que es autor del abuso de las vías del derecho o **su empleo en forma contraria a la Ley**, a título de dolo, sin que pueda ser de recibo la exculpación que el Juez aceptó la renuncia y no le dijo que debía aceptar el cargo, pues el abogado en su condición de profesional del derecho y en ejercicio de curador debía conocer la exigencia de forzoso cumplimiento.

²⁸ Sentencia C-258 de 2013 Corte Constitucional.



En tales condiciones se impuso la sanción de CENSURA, pues se desatendió una exigencia legal que obligaba a representar y a defender.

DE LA APELACIÓN

El abogado **RAMON RUIZ RENGIFO** mediante escrito de 11 de diciembre de 2015, presento recurso de apelación, señalando que lo operaron de una hernia, vesícula, estomago, estando entre la vida y la muerte y por ello no pudo actuar como profesional dentro del proceso que cursa en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, indicando que las incapacidades se encuentran en el proceso y la dificultad de presentar los alegatos y estar presente en su defensa por motivos de salud.

Señaló que colaboró bastante con el Juzgado 23 de Familia de Bogotá porque así lo declaró la Secretaria de ese despacho y el Juez lo desconoció tratándolo de mentiroso.

De otra parte se refiere a su carrera, su experiencia en el litigio, la forma de llevar su vida, solicitó se tenga en cuenta sus tropiezos de salud, teniendo como prueba las incapacidades.

Finalmente solicitó sea exonerado de su responsabilidad y tener la oportunidad de concursar en la defensoría del Pueblo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201303872 01
Curador Ad Litem en Apelación

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 30 de octubre de 2015, mediante el cual fue sancionado con CENSURA el abogado **RAMÓN RUIZ RENGIFO**, al hallarlo responsable de vulnerar el artículo 28 numerales 1 y 6 de la Ley 1123 de 2007 y por ende infractor de la falta descrita en el artículo 33.8 ibídem.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela*”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los *actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de



la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. Caso concreto

La primera advertencia en el presente caso realizada por esta Superioridad, es que se está Juzgando un abogado, no un Auxiliar de Justicia, entendiéndose que, habiendo sido designado el abogado de la lista de tales auxiliares para actuar como *Curador Ad Litem*, para representar a un menor de edad en un proceso de familia, el cual se trataba de una Unión Marital de Hecho, donde la madre del menor se encontraba impedida para representarlo por tener intereses contrapuestos, lo que decantó en la necesidad de acudir a la figura del Curador, que en efecto como lo manifestó la primera instancia estaba en la obligación de aceptar el cargo, más aun tratándose de un incapaz absoluto (menor de edad), es decir, existe la norma especial que lo obligaba a atender tal llamado de la Justicia (artículo 45 CPC).

Independientemente de que hubiese con seguido el pago de los gastos de curaduría o no, pretermitió tal obligación legal, pues existía en caso de no obtenerlos otro medio de defensa judicial para su cobro, pero no debía dejar de acercarse a aceptar el cargo, como quiera era de imperioso cumplimiento, y por tanto con tal comportamiento abuso de la vía del derecho y la empleo contrariamente a su finalidad.



Lo anterior, como quiera que al ser mandato legal lo único que podía hacer al haber sido designado como *Curador ad Litem* era acatarlo, pero contrariamente se tomó la libertad de renunciar a tal encargo, al cual con toda razón el Juzgado le dijo no aceptarle su *petitum*, puesto que ni siquiera se había posesionado, siendo relevado del cargo, mediante auto del 28 de noviembre de 2011.

Lo anterior, no quiere decir que no hizo uso de su nombramiento o de vía judicial, en tanto, uno se comprobó que tuvo comunicación con la demandante a quien le representaría su hijo menor, lo cual ya es una actuación jurídica y dos, al haber presentado renuncia, sabía que tenía el cargo a costas y no obstante su obligatoriedad, dejó de lado la ley y dispuso a su entender de otra solución al no encontrar el pago inmediato para gastos de curaduría.

Ahora bien, como quiera que debemos centrarnos en la apelación presentada por el disciplinado, se puede observar en el recurso de alzada, que se refirió a que por temas de salud no pudo actuar dentro del proceso que cursaba en el Juzgado 23 de familia de Bogotá, la Sala observa no tiene ni el más mínimo asomo de asertividad su argumentación, pues como se indicó el disciplinado fue designado el 18 de octubre de 2011 como *curador ad litem*, presentó escrito de “renuncia irrevocable” poniendo de presente como argumentaciones la falta de recursos económicos de la demandante y el 28 del mismo mes y año, fue relevado del cargo, entendiéndose que no fue por aceptación de la renuncia, en tanto ni siquiera se había posesionado, pero nunca presentó excusa diferente y dentro del proceso disciplinario tampoco al versionar acerca de los hechos materia de investigación.

Revisado el expediente existe solicitud de aplazamiento de una audiencia debido a la operación referida señalando que fue a finales del año 2013²⁹, téngase en cuenta que los hechos materia de la compulsa de copias datan de noviembre 28 de 2011.

²⁹ Folio 174 c.o Ira instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201303872 01
Curador Ad Litem en Apelación

Ahora bien, en cuanto a la no presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario, no fue pretermitido su derecho a la defensa, por el contrario se le respetó el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia designándole un defensor de oficio, que estuvo en el juzgamiento y presento sus alegaciones en defensa del disciplinado.

Sin mayores argumentaciones que las enunciadas frente a las expuestas a la contestación del recurso de alzada, procede esta Corporación a destacar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa gestión se concentra al observar los deberes del abogado, garantes del ejercicio de la profesión, y en el código deontológico, se concentran en su artículo 28, los cuales dejó de lado al no observar la disposición legal que lo obligó a aceptar el cargo y por ende no colaboró con la recta y cumplida realización de la justicia

Se hace necesario para esta Sala recordar, quienes son los sujetos disciplinables que pone de presente la Ley 1123 de 2007, ante la Jurisdicción Disciplinaria:

“SUJETOS DISCIPLINABLES. ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, **así como los curadores ad litem**. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”.* (Resaltado fuera de texto)



El togado incurrió en efecto en la falta contemplada en el artículo 33.8 de la Ley 1123 de 2007 al haber dejado de lado la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, puesto que empleo en forma contraria a su finalidad la vía de derecho, por cuanto estando obligado a la aceptación del cargo de *curador ad litem*, no acató la norma y por el contrario, busco una excusa de renunciar al cargo, disculpa que de por sí, no podría ser tenida en cuenta en tratándose de condiciones económicas del demandante, pues de no haber recibido lo que le correspondía tenía la vía ejecutiva para cobrarlo, pero debía haber actuado como *curador ad litem* de un menor, pues siendo así es un incapaz absoluto, tal como lo trata el artículo 45 de la codificación procesal civil.

3. De la sanción impuesta

Así pues, al encontrarse probada la infracción y la responsabilidad del abogado disciplinado, además de tener en cuenta los criterios generales, de atenuación y agravación de la pena, se procederá a confirmar la sanción de **CENSURA**, por la vulneración del mencionado precepto legal a título de dolo.

Por los argumentos expuestos, ésta Superioridad encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta endilgada y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de apelación proferida el 30 de octubre de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con **CENSURA** al abogado **RAMON RUIZ RENGIFO**, por hallarla responsable de faltar al deber profesional consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia de ello, de la comisión de la falta descrita en el numeral 8 del artículo 33 ibídem, a título de culpa.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201303872 01
Curador Ad Litem en Apelación

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria